

En apoyo de su acción el demandante invoca:

- Infracción del artículo 25 del Estatuto.
La decisión impugnada, que consiste en una «nota de expediente», adolece de total falta de motivación.
- Infracción del artículo 7 CE, así como violación del principio de competencia de atribución:
La propia Comisión censuró el estado civil del demandante en lugar de atenerse a los Derechos de los Estados miembros, únicos competentes para legislar en materia de estatuto personal.
- Violación del principio de unicidad del estatuto personal:
Mediante la decisión controvertida la Comisión priva al demandante de toda posibilidad de ejercer los derechos que se derivan a su favor de su estatuto personal.
- Violación de los principios de no discriminación y de libre circulación de los trabajadores:
El demandante alega discriminación por razón de sexo y basada en la orientación sexual, con infracción del artículo 141 CE, infracción del artículo 1, apartado 2, del Anexo VII del Estatuto, así como discriminación por razón de nacionalidad.
- Conculcación del derecho al respeto de la vida privada:
La decisión controvertida constituye una ingerencia ilícita en el ejercicio del derecho a la protección de la vida privada y familiar.

Recurso interpuesto el 23 de junio de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Peter Spruyt

(Asunto T-171/00)

(2000/C 247/64)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de junio de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Peter Spruyt, con domicilio en Arolo di Leggiuno (Italia), representado por M^e Eric Boigelot, Abogado de Bruselas.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 13 de septiembre de 1999, adoptada por el Jefe de la Unidad «Seguro de accidentes y enfermedades profesionales» de la DG IX — Personal y Administración, en su condición de Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, que tiene por objeto el «artículo 73 del Estatuto» y por la que se informa al demandante de que la AFPN se niega a aplicar el artículo 73 del Estatuto y a reembolsarle sus gastos médicos, basándose en que se trata de un accidente derivado de la práctica de un deporte considerado peligroso, en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra b), párrafo tercero, de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional de los funcionarios de las Comunidades Europeas.
- Anule la decisión desestimatoria implícita de la reclamación presentada por el demandante contra la decisión impugnada más arriba.
- Condene a la parte demandada a reembolsar al demandante todos los gastos médicos que le supuso el accidente de parapente que sufrió el 9 de mayo de 1999, más unos intereses de demora calculados a un tipo del 8 % anual, desde la fecha del accidente hasta la fecha efectiva de reembolso.
- Declare que corresponde a la demandada hacerse cargo de las prestaciones correspondientes a los porcentajes de incapacidad temporal total o parcial y de incapacidad permanente parcial que se determinen mediante dictamen pericial o de común acuerdo.
- Condene en costas a la demandada en todo caso.

Motivos y principales alegaciones

El demandante alega infracción de los artículos 72 y 73 del Estatuto y del artículo 4, apartado 1, letra b), párrafo tercero, de la mencionada Reglamentación y violación de los principios de confianza legítima e igualdad de trato.

Sostiene a este respecto que la decisión impugnada se basa manifiestamente en una interpretación errónea del artículo 4, apartado 1, letra b), párrafo tercero, de la Reglamentación, ya que, como la práctica del parapente no se menciona expresamente en la lista de deportes a los que se hace referencia expresa en dicha disposición, la parte demandada no podía concluir que la práctica de dicho deporte constituye una causa de exclusión de la cobertura social prevista en el artículo 73 del Estatuto sin aportar la prueba, bien de que la práctica del mismo es asimilable a la práctica de alguno de los deportes mencionados, o bien de que dicho deporte se considera peligroso, prueba que no aportó.